



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-393/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se declara competente para conocer del medio de impugnación, y determina cambiarlo de vía a juicio de revisión constitucional electoral.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
ACUERDA.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como integrantes del Poder Legislativo y de los cincuenta y ocho ayuntamientos.
- 3 **B. Solicitud de registro de coalición.** El veintitrés de diciembre siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo; la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y el representante propietario ante el Consejo General, los tres de MORENA; y el presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, presentaron solicitud de registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, ante el Instituto Electoral de esa entidad.
- 4 **C. Aprobación de registro de Coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de la coalición.
- 5 **D. Solicitud de salida del Partido Nueva Alianza.** El veinticinco de febrero, el presidente del Comité de Dirección Estatal del partido, le informó al instituto local, la salida de su representado de la coalición.



- 6 Al día siguiente, remitió diversa documentación relacionada con la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del partido, respecto de la determinación del retiro de la coalición.
- 7 **E. Desistimiento.** El veintisiete siguiente, el presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas presentó ante el Instituto local, escrito por el que manifestó su deseo de dejar sin efectos su intención de salir de la coalición y reiteró su pretensión de permanecer en ella.
- 8 **F. Modificación al convenio de coalición.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del instituto local determinó modificar el convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.
- 9 Respecto a las manifestaciones del representante del Partido Nueva Alianza Zacatecas, determinó que debía prevalecer la última voluntad partidista, es decir, permanecer en la coalición, por lo cual no realizó modificación alguna a la conformación de la alianza electoral.
- 10 **G. Recurso de revisión.** El cinco de marzo, el partido político nacional Encuentro Solidario, a través de su representante, presentó recurso de revisión en contra de la decisión señalada en el numeral anterior.
- 11 **H. Resolución local.** El dieciséis de marzo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, determinó confirmar la decisión del instituto local, relativa a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2021**

- 12 **II. Impugnación federal.** Inconforme, el veinte de marzo el aludido partido político promovió el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior; medio de impugnación que dirigió a la Sala Monterrey.
- 13 **III. Remisión a esta Sala Superior.** El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey acordó remitir el asunto a este órgano jurisdiccional, al estimar que podría actualizarse su competencia para resolverlo.
- 14 **IV. Integración, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, José Luis Vargas Valdez, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-393/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 15 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

- 16 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



- 17 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar, a partir de los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del actor, cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver la presente impugnación, así como decidir el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el juicio ciudadano.
- 18 En este orden de ideas, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende a la sustanciación ordinaria del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla prevista en el Reglamento Interior y al criterio de jurisprudencia señalados con anterioridad.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 19 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la determinación que modifica el Convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, conformada para participar en la elección de gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.

A. Marco normativo

- 20 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2021**

última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 21 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 22 Al respecto, conforme con la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable o bien al sujeto denunciado o sancionado.
- 23 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio



de representación proporcional, **gubernaturas** y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

- 24 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales así como a la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- 25 De manera que, para establecer, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

B. Caso concreto

- 26 En el caso, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, relacionada con la modificación del convenio de coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, para participar en las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en la referida entidad.
- 27 El aspecto sustantivo que debe resolverse se encuentra vinculado con la definición de qué partidos habrán de integrar la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2021**

participará en las próximas elecciones que habrán de celebrarse en el Estado, incluida la de la gubernatura.

28 En efecto, la pretensión del partido accionante es que se revoque la resolución del Tribunal local, y con ello se modifique la determinación del instituto local, en el sentido de que el Partido Nueva Alianza Zacatecas participe de forma individual en atención a su petición de no seguir participando en la coalición referida.

29 Como se ve, la impugnación está relacionada con la renovación de la gubernatura del Estado de Zacatecas, y si bien también está relacionada con las elecciones de las diputaciones por ambos principios y los integrantes de los ayuntamientos, lo cierto es que la competencia formal para conocer del asunto es de esta Sala Superior, pues no es posible dividir la continencia de la causa.

30 En ese sentido, la materia de la *litis* involucra a todos los participantes en el proceso electoral respecto de los diferentes cargos de elección popular que serán renovados, incluyendo la gubernatura del estado, de ahí que sea razón suficiente para que la Sala Superior asuma la competencia formal del asunto de mérito, a fin de no dividir la continencia de la causa.

31 Lo anterior es así, pues esta Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia 13/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**, que cuando se impugnan actos o resoluciones



relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

32 Establecido lo anterior y, toda vez que en el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local relacionada con el convenio de coalición firmado por diversos partidos políticos en el estado de Zacatecas, para contender, entre otras, en la elección por la que se renovará la **gubernatura** de ese estado, es que esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

33 **TERCERO. Cambio de vía.** Una vez establecido que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda del partido accionante, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano a juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de la vía idónea para conocer de la controversia planteada.

A. Marco normativo.

34 En términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, párrafo 1, inciso a) y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2021**

autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estos, sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

35 Además señala que dicho medio de impugnación solo será procedente cuando se hayan agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

36 **B. Caso concreto.**

37 En el caso, como ya se vio, la pretensión última del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal local, que confirmó la resolución que aprobó las modificaciones al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, y que se declare que el Partido Nueva Alianza Zacatecas debe dejar de integrar la citada alianza electoral.

38 En tales condiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para



analizar su pretensión, en virtud de que, para accionar ese medio de impugnación, sólo están legitimados los ciudadanos que consideren que la decisión de una autoridad electoral o partidista afectó sus derechos político-electorales.

39 No obstante, ello no implica que este Tribunal Electoral deba dejar fuera de su tutela de análisis la pretensión del partido accionante, pues el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para que se conozca de la misma, en virtud de que a través de dicho medio se conocen de las impugnaciones promovidas por los partidos políticos, en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales en las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40 Así, si el planteamiento del partido actor es que la determinación del Tribunal electoral local, vinculada con la etapa de preparación de la jornada electoral en una entidad federativa, concretamente, con la manera en la que habrá de contender un partido político (de manera individual o en coalición), vulnera diversos preceptos constitucionales, es válido concluir que el medio de impugnación idóneo para su análisis es el juicio de revisión constitucional electoral.

41 En consecuencia, debe remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2021**

anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio de revisión constitucional electoral, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el partido político nacional Encuentro Solidario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral para seguidamente turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-393/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.